JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL MAYOR CUANTIA (REIVINDICATORIO)
Rad. 680013103004-2021-00358-00

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Debe realizarse una aclaración de las pretensiones, como pasa a explicarse.

1.1 La acción reivindicatoria, tiene como supuesto de procedencia, entre otros, que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Por este motivo, lo que se persigue es que la cosa singular o cuota determinada de esa cosa singular, se restituida a su legítimo propietario.

En esa medida debe el demandante especificar con claridad cuál es esa cosa singular que se pretende sea restituida, determinando con suficiente exactitud, el área y linderos.

No es posible acumular a la acción reivindicatoria lo solicitado en la pretensión principal 4, pues, este tipo de procesos no prescribe que las entidades allí enunciadas deban ser vinculadas. Aunado a lo cual, si el demandante requiere de algún trámite frente a dichas entidades, deberá acudir directamente a ellas.

Debe igualmente informarse los motivos por los cuáles se solicita el pago de la suma enunciada en la pretensión principal 5 y 6, pues se está pidiendo la reivindicación de un bien y además el pago del mismo bien. Así mismo, se le pone de presente que no es posible acumular la pretensión 5 y 6, pues como ya se indicó, lo que persigue la acción reivindicatoria es la restitución de un bien determinado. Ahora, que si lo que se persigue es el pago de perjuicios, debe enunciar con claridad a qué tipo de perjuicios hace referencia, su cuantía, prestar juramento estimatorio, etc.

1.2 En relación con las pretensiones subsidiarias, debe enunciar el demandante cuál es el fundamento de derecho sobre el que cimienta la pretensión 1. En tal sentido indica el artículo 673 del Código Civil:

> *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

Sin embargo, no se indica en la demanda si las pretensiones subsidiarias de la demanda se basan en alguna de aquellas figuras, o en su defecto, en otra diversa. En todo caso, debe tener en cuenta que la parte demandante que lo que se solicite en las pretensiones subsidiarias, debe cumplir con lo ordenado por el artículo 88 del CGP, y que serán acumulables siempre que se puedan adelantar por el mismo trámite.

2. Aclaradas las pretensiones de la demanda, deberá adecuarse el poder, enunciándose con claridad el tipo de pretensiones, principales y subsidiarias perseguidas.

Definido lo anterior, y para la adecuación del poder que deba presentarse es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser correo electrónico, del correo de notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Sobre la prueba testimonial solicitada, se requiere a la parte demandante para que indique: nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el testigo, y además el canal digital donde deben ser notificados, y el objeto de dicha prueba.

4. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante

para que acredite el cumplimiento del artículo 6 frente al subsanamiento de la demanda que se presente, que impone: *"…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en mensaje de datos, tal y como se expuso en la parte inicial de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33effe7e19c0cb41c0a87279e3a41f1c40c24e59968220aa1db2cbf7580a00fb**

Documento generado en 14/01/2022 09:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica